

biofarmacéutica del producto. También quedan exonerados de las exigencias de registro contenidas en esta ley, los medicamentos y productos de interés sanitario que provienen de Autoridades Regulatorias Estrictas, definidas así por la Organización Mundial de la Salud (OMS), y aquellas organizaciones reguladoras reconocidas por la Organización Panamericana de la Salud (OPS), según indica el último párrafo del artículo 112 anterior.”

ARTÍCULO 2.- Refórmense los artículos 206, 207, 209, 210 y 211 de la Ley General de Salud, N° 5395, para que en lo sucesivo se lean así:

“**Artículo 206.-** Toda persona física o jurídica que se ocupe de la importación, elaboración o comercio de alimentos de nombre determinado y bajo marca de fábrica, o suplementos alimenticios o productos naturales de libre venta en los países de origen, deberá notificar al Ministerio el inicio de la comercialización de esos productos. Con dicha información el Ministerio ejecutará a posteriori, los programas de control y verificación de la inocuidad de los alimentos presentes en el mercado.

Artículo 207.- Con la notificación establecida en el artículo 206 de la presente ley, el Ministerio constatará si el producto proviene de un establecimiento debidamente autorizado por la autoridad sanitaria respectiva. Para el caso de un producto importado, el Ministerio determinará vía reglamento los procedimientos necesarios para asegurar que su comercialización no está prohibida, y que presente el Certificado de libre venta de su país de origen. El Ministerio podrá solicitar requisitos adicionales para aquellos productos provenientes de países con sistemas sanitarios que el Ministerio considere inadecuados, o que no sean comparables a los estándares sanitarios nacionales o que no cuenten con normativas sanitarias armonizadas con el país.”

“**Artículo 209.-** Una vez notificado el alimento, suplementos alimenticios o productos naturales ante el Ministerio, se entenderá por autorizada su comercialización por un plazo indefinido, salvo que la autoridad sanitaria determine, según análisis bien sustentados, que el producto constituye una amenaza para la salud pública.”

“**Artículo 211.-** Se permitirá la importación de todo alimento, suplementos alimenticios y productos naturales, cuyo comercio, distribución y consumo esté autorizado en el país de origen, mediante certificado de libre venta.”

ARTÍCULO 3.- Derógase el artículo 210 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395.

Rige a partir de su publicación.

Natalia Díaz Quintana

Otto Guevara Guth

Carmen Quesada Santamaría

José Alberto Alfaro Jiménez

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

5 de agosto de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 18217.—Crédito.—(IN2014055479).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 38597-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 140, incisos 8) y 18), y 146 de la Constitución Política, y los artículos 25 inciso 1°, 27 inciso 1°, y 28 inciso 2 acápites b) de la Ley 6227, Ley General de Administración Pública del 2 de mayo de 1978, la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias de 4 de julio del 2001 y Decreto Ejecutivo N° 29643-H del 10 de julio del 2001, “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”.

Considerando:

1°—Que el artículo 1° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias publicada en el Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001, crea un impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, determinando el monto del impuesto en colones por cada litro según el tipo de combustible.

2°—Que el artículo 3° de la ley supracitada dispone que a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de este impuesto único, conforme con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que este ajuste no podrá ser superior al 3%. Asimismo, que la referida actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.

3°—Que el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 29643-H “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, publicado en *La Gaceta* N° 138 del 18 de julio del 2001, establece con respecto a la actualización de este impuesto único, que el monto resultante será redondeado a los veinticinco céntimos (¢0,25) más próximos.

4°—Que mediante Decreto N° 38332-H del 7 de abril del 2014, publicado en *La Gaceta* N° 92 del 15 de mayo del 2014, se actualizó el impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como para el importado a partir del 1° de mayo del 2014.

5°—Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de marzo y junio del 2014, corresponden a 165,763 y 169,180, generando una variación entre ambos meses de dos coma cero seis por ciento (2,06%).

6°—Que por razones de urgencia e interés público, se omite la publicación del proyecto de este decreto en *La Gaceta* conforme lo dispone el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, ya que la normativa que regula el impuesto único por tipo de combustible establece que debe actualizarse su monto a partir del 1° de agosto del 2014.

7°—Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde ajustar el impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, en dos coma cero seis por ciento (2,06%). **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Actualizase el monto del impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, establecido en el artículo 1° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, publicada en el Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001, mediante un ajuste del dos coma cero seis por ciento (2,06%), según se detalla a continuación:

Tipo de combustible por litro	Impuesto en colones (¢)
Gasolina regular	233,00
Gasolina súper	244,00
Diesel	138,00
Asfalto	46,75
Emulsión asfáltica	35,00
Búnker	22,75
LPG	46,75
Jet Fuel A1	139,50
Av Gas	233,00
Queroseno	67,00
Diesel pesado (Gasóleo)	45,25
Nafta pesada	33,50
Nafta liviana	33,50

Artículo 2°—Derógase el Decreto N° 38332-H del 7 de abril del 2014, publicado en *La Gaceta* N° 92 del 15 de mayo del 2014, a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 3°—Rige a partir del primero de agosto del dos mil catorce.

Dado en la Presidencia de la República, a los tres días del mes de julio del dos mil catorce.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Hacienda, Helio Fallas V.—1 vez.—O.C. N° 20956.—Solicitud N° 1229.—C-50570.—(D38597 - IN2014057056).